Esquel, de diciembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 114 por la demandada Provincia del Chubut contra la resolución N° 297/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013 (fs. 110/112); concedida a fs. 116 y con agravios expresados a fs. 118/119 y vta. y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la demandada Provincia del Chubut se agravia al rechazar el "*a-quo*" la excepción de Inhabilidad de Título basándose en que el Dr. H. H. no era empleado en relación de dependencia del Estado Provincial y que habría sido contratado hasta el mes de diciembre de 2006 y por la actitud del Dr. H. H. al negar la existencia de los Contratos de Locación de Servicios y no presentarlos al expediente como era su obligación en los términos del art. 382 del C.P.C.C.----------

------Que en el desarrollo del memorial, resumidamente, manifiesta que el Dr. H. percibía por su asesoramiento jurídico a C. una suma fija periódica, lo que implica intervenir en los procesos judiciales; que ahora pretende ejecutar honorarios regulados por esas tareas violando el art. 2 de la Ley XIII N° 4; que el juez de primera instancia convalida tal irregularidad al rechazar la excepción articulada; que vencido el contrato en diciembre de 2006 siguió interviniendo en la causa, como lo hacía antes que finalizara; además se avanza en forma arbitraria sobre el patrimonio del Estado Provincial; por ello solicita se revoque el fallo atacado con imposición de costas a la contraria.----------

------Que corrido el traslado al actor por el termino de ley (fs. 120), contesta a fs. 121 manifestando que, continuó representando a C. aún cuando no tenía en vigencia ese contrato de locación de servicios que presentó como prueba la demandada y que tenía otro objetivo distinto al que pretendía darle en pago, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia.----------

------2. Resumida la cuestión traída a revisión, surge que el juez de grado al resolver puntualiza que, la defensa articulada de inhabilidad de título no prospera toda vez que, de los contratos adunados por la accionada se

desprende que el vínculo contractual se habría extendido hasta el mes de diciembre del año 2006, sin perjuicio que el Dr. H. continuó actuando como patrocinante de C. en los autos principales caratulados “D., L. E. c/ C. D. F. D. C.(C.) s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 135/2006). Asimismo, precisa que de los contratos agregados en autos de ninguna manera se puede inferir una relación de dependencia del profesional letrado con la administración y máxime cuando el vínculo contractual cesó en diciembre de 2006 y el letrado continuó ejerciendo el patrocinio encomendado hasta la presentación del letrado de Fiscalía de Estado.----------

---------Es sabido que la excepción de inhabilidad de título esta destinada a denunciar la inexistencia de los presupuestos del título ejecutivo; lo cual implica que la obligación no ha nacido entre las partes, es nula o no puede ser perseguida ejecutivamente. En el caso de autos la ejecución está habilitada a través del testimonio de una sentencia judicial que se encuentra firme y consentida y que debe ser cumplida.----------

------Siendo así, de los contratos de locación de obra acompañados por la demandada (ver fs. 89, 91/92) se advierte que el último contrato venció el 31 de diciembre de 2006 por lo que, en forma clara y evidente, la presente ejecución lo es por honorarios regulados al Dr. H. H.por su actuación como patrocinante de C. con posterioridad al vencimiento del contrato referido.---

----------En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo entiende que corresponde confirmar la sentencia N° 297/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013 obrante a fs. 110/112 por carecer la excepción de inhabilidad de título de los presupuestos procesales exigidos por la ley.----------

------3. Costas de Alzada a la apelante perdidosa en función a como quedo resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 CPCC); regulándose los honorarios profesionales del Dr. H. A. H. en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04) y los del Dr. J. E. R. en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04), en ambos casos con más el IVA pertinente por sus actuaciones en la Alzada (art. 7 de la Ley XIII N° 15).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la resolución N° 297/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013 obrante a fs. 110/111 y vta., por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada a la apelante perdidosa (Art. 69 Ley XIII Nº 5), regulándose los honorarios profesionales del Dr. H. A. H.en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04) y los del Dr. J. E. R.en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($ 2.715,04) (art. 7 Ley XIII Nº 15), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

------La presente resolución es firmada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V N° 17), y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-